
CH-00469-JP-2025

Luis Beltrán, 29 de diciembre de 2025.

Proveyendo presentación nro.CH-00469-JP-2025-E0001:

Téngase presente lo informado por CADEP.

Proveyendo presentación nro.CH-00469-JP-2025-E0002:

Por contestada vista, téngase presente lo manifestado.

En atención a lo peticionado, estese al dictamen proveído infra.

Atento lo peticionado, líbrese oficio a la SENAF como se pide, conforme lo dispuesto por el Artículo 140 inc b del Código Procesal de Familia y bajo apercibimiento de lo normado por el Artículo 98 del mismo cuerpo legal y Art. 804 del CCyC, pudiendo diligenciarse conforme lo establecido por el Art. 147 del C.P.F por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp, y/o otro medio fehaciente.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

En atención a lo solicitado en ultimo lugar, vincúlese a la Defensoría de Menores de Luis Beltrán y desvincúlese a la Defensoría de Menores de Choele Choel.

Por contestada vista del Equipo Técnico Interdisciplinario;

Al punto 1 y 2: Téngase presente lo dictaminado por los Lics. Julia Lazzarich y Agustín Sordo. Hágase saber.

En atención al informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, los hechos de violencia denunciados, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género (Art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 CPF), así como evitar otras situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica del niño y su grupo familiar es que;

RESUELVO:

RATIFICAR y AMPLIAR la medida protectoria dispuesta oportunamente por el

Juzgado de Paz ordenando:

1.-) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS NEGLIGENTES, DE VIOLENCIA, PERTURBACIÓN Y/O MALOS TRATOS de los Sres. S.M.F. y G.A.B. hacia su hijo, el niño, S.A.R. o exponerlo a situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, moral o cualquier otra violación a los derechos del niño, alterando negativamente su desarrollo evolutivo. Entendiendo estos como gritos, insultos, castigos corporales y de otro tipo que generen alteración emocional del niño, perjudicando su desarrollo integral. Así como dejarlo solo en la vía pública sin el acompañamiento de un adulto, debiendo velar por alimento y contención de abrigo y sanitario según la necesidad del niño. (**Art. 148 inc. d) CPF.**)

2.-) ORDENESE en este acto, **ABORDAJE SOCIOTERAPEUTICO** al Sr. S.M.F., debiendo llevarse a cabo a la brevedad posible en cualquier ámbito público o privado, **a los fines de adquirir hábitos saludables logrando la elaboración de situaciones emocionales, adquirir estrategias que lleven a superar situaciones de conflicto y hábitos saludables destinado al cuidado, bienestar y protección de su hijo.** A cuyo fin -indefectiblemente- deberá acreditar en autos dentro de los quince días hábiles el inicio del tratamiento, y su evolución con una periodicidad mensual (**Art. 148 inc. ñ y p) CPF.** Notifíquese.

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra.

Atento lo dispuesto por el Art. 139 primer párrafo del CPF, hágase saber que a los fines de hacer valer sus derechos, hecha la denuncia, todas las peticiones y presentaciones posteriores deberán realizarse con patrocinio letrado, a cuyo fin podrán designar un abogado de su confianza o ser asistido mediante el servicio público de defensa sito en calle Avellaneda y 25 de Mayo de Choele Choel, Tel: (02946) 496102 y/o TEL. TURNO (02946) 15411717, Mail: cadepchoele@jusrionegro.gov.ar , conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CPF.

Notifíquese por Secretaría, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

Ofíciense a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber

lo dispuesto ut supra, con transcripción de las medidas protectorias oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia. Asimismo requiérase colaboración para proceder a notificar en forma personal a las partes intervenientes lo dispuesto supra.

Al punto 3: En atención a lo dictaminado, previo vista a la Defensora de Menores a fin de que se expida.

Al punto 4: Líbrese oficio a **SENAF** como se pide, en función de lo dispuesto por los Arts. 14 inc. i) y 140 inc. b) de la Ley 5396 Código Procesal de Familia. Cúmplase por secretaría.

Proveyendo presentación nro. CH-00469-JP-2025-E0003:

Por presentada la Sra. G.A., con Patrocinio Letrado Particular del Dr. Pino Echavenague Damiano, por denunciado domicilio real.

Téngase por constituido domicilio de correo electrónico.

Vincúlese al Sistema PUMA, por así corresponder.

Intímese al letrado para que acompañe bono ley conforme a lo dispuesto por Ley 4132, modificatoria del art. 8º de la Ley 2897, dentro del tercer día de notificado por Ministerio de ley, bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta